

pero se trata de un problema complejo y bastante especial que él ha decidido no tratar en su proyecto.

71. El Sr. BARTOŠ explica que al escoger como ejemplo la cláusula de nación más favorecida ha querido demostrar que existen diferentes cláusulas que pueden influir en los derechos de terceros Estados, además de la cláusula de nación más favorecida.

72. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 57 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### **Consecuencias financieras de las decisiones tomadas por la Comisión**

73. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, de conformidad con el artículo 155 del Reglamento de la Asamblea General, el Secretario General ha de informar a la Comisión de las consecuencias financieras de dos decisiones que, según tiene entendido, han de incorporarse a su informe, a saber, la de prolongar el actual período de sesiones por una semana y la de celebrar, a partir de 1966, dos períodos de sesiones cada año.

74. Se calcula que el coste de la primera decisión será de 9.000 dólares, así distribuidos: 4.300 para pago de dietas a los miembros, 4.000 para personal supernumerario y 700 para dietas del personal. A su debido tiempo se presentará un cálculo detallado del coste de la reunión de dos períodos de sesiones al año a partir de 1966.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

### 731.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 26 de mayo de 1964, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. Roberto AGO*

#### **Derecho de los tratados**

(A/CN.4/167)

*(Reanudación del debate de la sesión anterior)*

[Tema 3 del programa]

**ARTÍCULO 58 (Aplicación de un tratado a los territorios de un Estado contratante)**

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 58 de su tercer informe (A/CN.4/167).

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el verdadero problema es el del territorio con respecto al cual es obligatorio el tratado y no el del territorio donde ha de llevarse a ejecución. En el párrafo 1 de su comentario ha citado el ejemplo de la Antártida; las partes en el Tratado Antártico<sup>1</sup> son muchas y este Tratado obliga con respecto a todos los territorios de

esos Estados; dicho de otro modo, todos los nacionales de esos Estados estarán obligados a observar el Tratado cuya ejecución, claro está, se refiere a cuestiones relacionadas con el territorio de la Antártida.

3. La norma que figura en el artículo 58 es una norma residual, como indica la disposición del apartado a) «salvo en caso de intención contraria que conste expresamente en el tratado».

4. La finalidad del apartado b) es prever el caso de que la intención contraria esté tácitamente indicada por las circunstancias de la celebración del tratado o por las declaraciones de las partes en él.

5. El apartado c) trata del caso en que la intención contraria se indica por medio de una reserva que es válida, ya sea porque la aceptan las otras partes, ya sea porque éstas no formulan objeción alguna respecto de ella.

6. El Sr. PAL, dice que está totalmente de acuerdo con el principio en que se basa el artículo 58, cuyo significado está muy bien explicado en el excelente comentario. A juicio del Sr. Pal, la hipótesis es que la situación territorial seguirá siendo la misma que la del momento en que se celebra el tratado. Todo cambio en la situación territorial está fuera del ámbito del artículo.

7. Parece innecesario remitirse en el apartado c) a los artículos 18 y 19; estos artículos tratan de los aspectos de procedimiento en materia de reservas y a los efectos que se persiguen bastaría con una referencia al artículo 20, en el que figura la norma sustantiva sobre los efectos de las reservas<sup>2</sup>.

8. En los apartados a) y c) hay cierta repetición; tan pronto como la reserva es válida, consta en el tratado y, por tanto, el caso queda comprendido en el apartado a). Acaso convenga aclarar este punto en el comentario.

9. El Sr. EL-ERIAN, dice que existe la norma perfectamente reconocida de que un tratado puede aplicarse o bien a todo el territorio de un Estado o bien a parte de este territorio. Uno de los ejemplos históricos más antiguos es el Tratado de Paz de 14 de diciembre de 1528, entre Enrique VIII de Inglaterra y Jacobo V de Escocia<sup>3</sup>, del que la Isla de Lundy en Inglaterra y el señorío de Lorne en Escocia quedaron expresamente excluidos. Un ejemplo más reciente es el que ofrece la constitución en 1958 de la República Arabe Unida mediante la unión de Siria y Egipto. En una comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arabe Unida al Secretario General de las Naciones Unidas, se declara que la República Arabe Unida quedará obligada por todos los tratados, acuerdos y obligaciones suscritos por Siria y Egipto, pero que los tratados se aplicarán cada uno en su respectivo ámbito territorial. Al estudiar la índole de las relaciones convencionales de la RAU, se vio que, siempre que un tratado tenía carácter general se refería a las dos regiones de Siria y Egipto, excepto en el caso de que sólo una de ellas hubiese firmado el

<sup>2</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II, págs. 202 y 203.*

<sup>3</sup> G. Schwarzenberger, «International Law in early English practice», en el *British Yearbook of International Law, 1948, pág. 63, nota 3.*

<sup>1</sup> *United Nations Treaty Series, Vol. 402, pág. 87.*

tratado. Con ocasión de formar parte de la delegación de la RAU en la Sede de las Naciones Unidas, el Sr. El-Erian tuvo oportunidad de ocuparse del problema de un instrumento de adhesión que había de depositarse en nombre de la región de Siria a una convención multilateral en la que Egipto ya era parte. Como la RAU era ya parte en el tratado, se convino con la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas en no utilizar el término «adhesión» sino el término «extensión» del tratado a la región de Siria.

10. En la medida en que la finalidad del artículo 58 es enunciar esta norma, no plantea dificultad alguna. Pero, desgraciadamente, el texto implica una discusión de la llamada «cláusula colonial», que el Relator Especial quería evitar. Esta cláusula ha sido ya objeto de gran controversia y críticas severas en las Naciones Unidas. En su cuarto período de sesiones, la Asamblea General se pronunció en contra de su inclusión en el Convenio para la represión de la trata de personas. Es idea muy generalizada la de que los tratados, en particular los formulados y adoptados por las Naciones Unidas con una finalidad social y humanitaria, deben tener una aplicación universal. Esta idea no puede conciliarse con la cláusula de aplicación colonial, que es un medio de perpetuar la dependencia colonial excluyendo a grandes zonas del mundo del ámbito de la reglamentación internacional.

11. El artículo 58 debería limitarse a enunciar la norma general en situaciones normales. Este método estaría en consonancia con los artículos ya aprobados por la Comisión respecto de otras ramas del derecho de los tratados. Por ejemplo, al estudiar el artículo 3 (Capacidad para celebrar tratados)<sup>4</sup> la Comisión decidió no ocuparse de la cuestión de las limitaciones de la capacidad de un Estado para celebrar tratados. Asimismo, en el párrafo 14 de su informe sobre el decimoquinto período de sesiones<sup>5</sup> la Comisión explica que no tratará de los efectos que la iniciación de hostilidades puede tener sobre los tratados, asunto que no puede estudiarse de manera conveniente en el contexto de su presente trabajo sobre el derecho de los tratados. Igualmente pertinentes son las observaciones que figuran al final del párrafo 3 del comentario de la Comisión al artículo 37: «... si la Comisión intentara establecer una lista, aun de carácter selectivo, de las normas de derecho internacional que han de considerarse como de *jus cogens*, tal vez tuviese que emprender un largo estudio de materias que no corresponden al ámbito de los presentes artículos»<sup>6</sup>. Para el artículo 58 se debería adoptar un criterio parecido a fin de no tener que examinar cuestiones que están fuera del ámbito del derecho de los tratados.

12. Por lo que se refiere a la redacción del artículo, es difícil definir la expresión «a todo el territorio o a todos los territorios de que sean internacionalmente responsables las partes». Esta fórmula se ha hecho corriente

ultimamente en la práctica internacional, siende el primer texto en el que ha figurado el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio<sup>7</sup>. En instrumentos anteriores, como los Convenios de la OIT, se han utilizado términos diferentes. Por ejemplo, en el artículo 16 del Convenio sobre Horas de Trabajo (industria) de 1919 se dice que «Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en aquellas de sus colonias o posesiones, o en aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos»<sup>8</sup>. En la Carta de las Naciones Unidas se utilizan las expresiones «territorios fideicometidos» y «territorios no autónomos». En el memorando de la Secretaría sobre la sucesión de Estados se habla de «territorios dependientes»<sup>9</sup>. Con esta gran variedad de términos, le va a ser difícil a la Comisión decidir qué territorios han de considerarse «territorios de que sean internacionalmente responsables las partes».

13. La objeción del Sr. El-Erian a esta fórmula no sólo se basa en razones técnicas sino también en consideraciones de principio. La Comisión debe regular situaciones normales y no excepcionales. El sistema colonial está desapareciendo rápidamente. En el Artículo 73 de la Carta se establece la obligación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de desarrollar el gobierno propio y de fomentar la independencia de los «territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio» y de cuya administración han asumido la responsabilidad. Se dispone expresamente que esta obligación debe cumplirse «dentro del sistema de paz y seguridad internacionales establecido por esta Carta», en otros términos, dentro del sistema internacional y no dentro de los sistemas constitucionales de los Estados de que se trate. Puede ser que algunos países tengan problemas constitucionales pero deben encontrar el medio de solucionarlos para cumplir las obligaciones internacionales que les impone la Carta.

14. Habida cuenta de que la Carta establece el principio de que hay que liquidar el sistema colonial y en vista de que la Asamblea General ha establecido los dispositivos para ello en la «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales»<sup>10</sup>, aprobada el 14 de diciembre de 1960 mediante la resolución 1514 (XV), es evidente que el sistema colonial pertenecerá al pasado antes de que el proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados haya recorrido las diferentes etapas necesarias para convertirse en un instrumento internacional con carácter obligatorio.

15. Por tanto, el Sr. El-Erian sugiere que en el título del artículo se sustituyan las palabras «a los territorios de un Estado contratante» por las palabras «al territorio de un Estado contratante», ya que aunque este territorio

<sup>4</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II, pág. 189.*

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 2.*

<sup>6</sup> *Ibid.*, págs. 12 y 13.

<sup>7</sup> *United Nations Treaty Series, Vol. 55, pág. 274, artículo XXVI, párr. 4.*

<sup>8</sup> O.I.T., *Convenios y recomendaciones 1919-1951*, Ginebra 1952, pág. 7.

<sup>9</sup> A/CN.4/150, párr. 138.

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 16, págs. 70 y 71.*

esté compuesto de diferentes partes, no por eso dejará de constituir un territorio único. Propone asimismo que en el texto del artículo se sustituyan las palabras «a todo el territorio o a todos los territorios de que sean internacionalmente responsables las partes» por una referencia al «territorio que se halle bajo la jurisdicción del Estado interesado»; esto estaría en consonancia con la terminología utilizada por la Comisión en el Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados que aprobó en su primer período de sesiones<sup>11</sup>.

16. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no tenía ninguna intención de llevar a la Comisión a una controversia sobre la cláusula colonial. Ha utilizado la expresión «a todo el territorio o a todos los territorios de que sean internacionalmente responsables las partes» porque se ha insertado en algunos tratados multilaterales recientemente celebrados a petición de los adversarios de la cláusula colonial que se habían opuesto a otras fórmulas. Corresponde a los Estados contratantes decidir en cada caso la cuestión de la cláusula de aplicación territorial. Personalmente, está dispuesto a aceptar cualquier fórmula para enunciar la regla general que la Comisión decida y que no suscite connotaciones que se presten a objeciones de algunos de sus miembros.

17. No obstante, hay que recordar que el problema de que trata el artículo 58 es un problema real y que es necesario enunciar la regla general de que un tratado se aplica a todo el territorio de un Estado salvo que las disposiciones del tratado, las circunstancias de su celebración o las declaraciones de las partes indiquen una intención contraria.

18. El Sr. DE LUNA dice que está de acuerdo con el principio enunciado en el artículo 58 tal como se explica en el comentario. En el caso de un protectorado, por ejemplo, la Potencia protectora es responsable de las relaciones internacionales del Estado protegido, el cual no por eso deja de ser Estado. Si en el futuro existen situaciones de este tipo, estarán reguladas por el artículo 58 en su forma actual, pero también serán aplicables a ellas las disposiciones del artículo 60. No obstante, el Sr. de Luna coincide con el Sr. El-Erian en que ese tipo de problema está desapareciendo. Tal vez podría modificarse la redacción de la frase inicial a fin de evitar equívocos.

19. Otra cuestión, que ha puesto de relieve el Sr. Pal, es la de la movilidad de las fronteras contractuales. La frase inicial del artículo no excluye esa movilidad, pero ni el artículo ni el comentario son muy explícitos al respecto. La realidad es que el territorio de un Estado no es inmutable; puede ensancharse o contraerse, y pueden rectificarse sus fronteras, sin que ello afecte a la realidad política del Estado, salvo en los casos de disolución o de unión de Estados. Sería conveniente afirmar el principio de la unidad del Estado y de la movilidad de las fronteras contractuales, ya sea en el comentario, ya sea añadiendo al párrafo inicial del artículo, a continuación de las palabras «de que sean

internacionalmente responsables las partes», las palabras «en ese momento», o cualquier otra expresión que la Comisión estime preferible.

20. El Sr. ROSENNE dice que está dispuesto a aceptar una disposición más o menos como la prevista en el artículo 58, con el carácter de norma general y residual. Sin embargo, y aparte de las cuestiones suscitadas anteriormente por otros oradores, estima que conviene aclarar una serie de puntos.

21. En primer lugar, ese artículo podría repercutir directamente sobre la cuestión de la sucesión de Estados, aun cuando no haya sido ésa la intención del Relator Especial; por consiguiente, habría que modificar el texto para dejar bien sentado que el término «partes» debe interpretarse en el sentido en el que se emplea en las disposiciones de la parte I.

22. El Sr. Rosenne está de acuerdo con las observaciones del Sr. Pal sobre la cuestión de los cambios en la situación territorial.

23. El empleo en la primera línea del artículo de las palabras «todo» y «todos» es correcto en principio, si se considera que el artículo se aplica a «partes» en el sentido previsto en la parte I; sin embargo, no sería necesariamente aplicable al caso de un Estado que se considera a sí mismo o es considerado por otros como Estado sucesor, en el supuesto de que exista una norma de derecho internacional sobre la sucesión en los tratados. El memorando sobre la sucesión de Estados, preparado por la Secretaría, hace referencia al caso, ya mencionado, de la República Árabe Unida (párr. 48), al de la República Federal del Camerún (párr. 59) y al de Somalia (párr. 102) que demuestran que en determinadas circunstancias un tratado puede no ser aplicable a «todo» el territorio de un Estado.

24. La expresión «de que sean internacionalmente responsables las partes» establece una relación con el párrafo 4 del artículo 55, que se refiere a la responsabilidad internacional derivada del incumplimiento por un Estado de sus obligaciones. El Sr. Rosenne está dispuesto a aceptar la otra fórmula que se ha sugerido, en la que se hablaría de los territorios que se hallen «bajo la jurisdicción de las partes». No obstante, ambas expresiones plantean el problema temporal que ha mencionado el Sr. de Luna; la cuestión es que la norma será aplicable mientras el territorio se halle bajo la jurisdicción del Estado, el cual será por tanto internacionalmente responsable de él.

25. Hay cierta práctica de los Estados en esta materia, como indica la nota del Reino Unido de 2 de julio de 1962 relativa a Tanganyika, que el memorando de la Secretaría cita (párr. 128); la fórmula empleada en esa oportunidad ha sido utilizada también en otras muchas ocasiones. Sin embargo, ninguna de esas expresiones tiene el mismo significado de la expresión «territorios colocados bajo la soberanía de las partes contratantes», que figura en el párrafo 4 del comentario. Es difícil que las disposiciones del artículo 58 hagan que un territorio sobre el que ejerce jurisdicción un Estado, y del que éste es, por tanto, internacionalmente responsable, quede obligado por un tratado a menos que ese territorio pase a ser parte en el tratado, ya sea en virtud de

<sup>11</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (A/925), pág. 8.

las disposiciones de la parte I del proyecto, ya sea por sucesión.

26. Respecto al apartado c), el Sr. Rosenne se pregunta si el concepto de reserva recogido en él es compatible con la definición de «reserva» que figura en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 1<sup>12</sup>. A su juicio, de esa definición se desprende que las reservas son aplicables a las disposiciones de fondo del tratado; una reserva relativa a la aplicación territorial de un tratado tendría un carácter distinto, salvo que el tratado prevea expresamente esa clase de reserva. No ve inconveniente en que se amplíe el concepto de reserva para que incluya ese tipo de cuasireserva, pero habrá que ajustar el enunciado de la definición.

27. La norma formulada en el artículo 58 tiene valor como norma residual, que por sí misma no hace parte en el tratado a un Estado que de otra manera no sería parte en el mismo, pero debe estar redactada de modo que no prejuzgue acontecimientos en lo que respecta a las diferentes clases de cláusulas relativas a la aplicación territorial del tratado y demás fórmulas encaminadas a hacer frente a necesidades prácticas de los Estados.

28. El Sr. CASTRÉN opina que la norma enunciada en el artículo 58 es correcta. Se basa en la práctica de los Estados, según muestra el Relator Especial en su comentario, y existen diversos motivos para que esa práctica se confirme en una convención general. No está seguro de que el texto propuesto entrañe una aceptación de la llamada cláusula colonial pero, de ser así, convendría reformar el texto, tal vez en los términos indicados por el Sr. El-Erian o por el Sr. Rosenne.

29. El Sr. Castrén propone que se suprima el apartado a) y que se modifique el apartado b) como sigue: «que se deduzca del objeto o de las estipulaciones del tratado, de las circunstancias..., etc.» El párrafo 2 del comentario indica claramente que el apartado a) se refiere precisamente al objeto del tratado.

30. El Sr. LACHS, tras felicitar al Relator Especial por la destreza con que se ha ocupado en su comentario de una cuestión tan importante y controvertible, dice que la llamada cláusula colonial ha de ser examinada atendiendo a sus antecedentes históricos. Hasta ahora ha aparecido en dos formas, la afirmativa y la negativa. La Convención sobre Estadísticas Económicas concertada en 1928 bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones incluía una cláusula colonial de tipo afirmativo<sup>13</sup>, pero el Protocolo de Enmienda a esa Convención, firmado en 1948, contenía una fórmula negativa<sup>14</sup>. Ejemplos de ambos tipos de cláusula figuran en diversos acuerdos multilaterales firmados en 1947 y 1948, pero en los últimos tiempos se tiende a eliminar la cláusula por completo.

31. La primera etapa de ese proceso ha consistido en adoptar una cláusula colonial unida a una recomendación a los Estados partes en el tratado de que tomen las medidas necesarias para hacer extensivos los bene-

ficios de la Convención a todos los territorios que se hallen bajo su administración; se hace constar la situación jurídica existente, pero se pide a los Estados contratantes que superen todo obstáculo constitucional que impida la extensión del tratado a los demás territorios dependientes. La etapa siguiente ha sido la omisión de la cláusula y, en vista de ello, el Sr. Lachs propone que el artículo 58 se limite al contenido del apartado c). La Comisión evitaría así toda referencia a una institución anacrónica y toda idea de perpetuación de una práctica colonial.

32. El Sr. TUNKIN dice que convendría trazar una distinción entre dos problemas que suelen confundirse porque generalmente se plantean al mismo tiempo: la aplicación territorial de un tratado y la participación en un tratado. El Relator Especial ha mostrado que esa distinción existe, pero no ha conseguido disipar por completo las brumas doctrinales que la envuelven. Algunos tratados ponen claramente de manifiesto que la aplicación territorial y la participación son dos asuntos completamente distintos. Por ejemplo, el Tratado Antártico no plantea el problema de la aplicación al territorio de las partes; en cambio, en el tratado referente a Spitzberg<sup>15</sup>, Noruega es parte en el tratado en cuanto Estado soberano, y la aplicación territorial de éste se reduce a una parte de su territorio. Toda parte en un tratado es siempre sujeto de derecho internacional; el Estado contrae las obligaciones estipuladas en el tratado como una sola entidad. El Sr. El-Erian ha dicho acertadamente que el territorio de un Estado es una entidad jurídica, aunque esté dividido geográficamente en varias partes.

33. El problema de que trata el artículo 58 únicamente puede plantearse en relación con el territorio de un Estado federal. El Relator Especial ha puesto como ejemplo la URSS. Si es la URSS sola la que firma un tratado, la situación está perfectamente clara; si en cambio son la URSS y, por ejemplo, la República Socialista Soviética de Ucrania las que firman un tratado, habrá entonces dos sujetos de derecho internacional que son partes en ese tratado, aunque ello no significa que la URSS intervenga solo en relación con parte de la Unión; si la República Socialista Soviética de Ucrania es la única que firma el tratado, únicamente ella quedará obligada, pero no la URSS.

34. El artículo 58 está inspirado por la práctica colonial, como lo demuestra el hecho de que la mayoría de los ejemplos citados en el comentario y en los textos hayan sido extraídos de esa práctica; asimismo se deduce claramente de las palabras «territorios de que sean internacionalmente responsables en las partes».

35. El sistema colonial es contrario al derecho internacional moderno, se está eliminando rápidamente y pronto habrá desaparecido por completo. El derecho internacional moderno impone el deber de respetar el derecho de libre determinación de los pueblos. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha confirmado ese principio en 1960 en su «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos colo-

<sup>12</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, Vol. II, pág. 186.

<sup>13</sup> *League of Nations Treaty Series*, Vol. CX, pág. 189, artículo 11.

<sup>14</sup> *United Nations Treaty Series*, Vol. 20, pág. 242.

<sup>15</sup> *League of Nations Treaty Series*, Vol. II, pág. 8.

niales», que figura en la resolución 1514 (XV). Todavía existen territorios no autónomos y protectorados, pero, ¿es acertado que la Comisión actúe como si el mundo no hubiera evolucionado y dé su aprobación a instituciones coloniales? Evidentemente, no lo es.

36. Se plantea, pues, la cuestión de si el artículo 58 es necesario. El Sr. Tunkin duda de que proceda formular una norma especial en virtud de la cual un Estado pueda ser parte en un tratado sólo parcialmente. Un Estado tiene que ser parte en cuanto entidad única. Si la Comisión insiste en formular una norma, habrá de establecer una distinción precisa entre la aplicación territorial y la participación.

37. El Sr. ELIAS dice que comparte los recelos de muchos miembros acerca del enunciado del artículo 58; en efecto, el Relator Especial no ha conseguido evitar esos escollos que ha mencionado en su comentario. Habrá que simplificar considerablemente el texto a fin de que resulte aceptable, sobre todo para los Estados Miembros recientemente independizados; es menester que no pueda inferirse de él por ningún concepto que su objeto es perpetuar algo que pertenece a tiempos pasados.

38. De aplicarse esa norma a territorios que no son contiguos al territorio metropolitano, debe tenerse en cuenta la insistencia de terceros Estados en que se acredite de algún modo que el territorio no metropolitano consiente en obligarse.

39. La expresión «o a todos los territorios de que sean internacionalmente responsables las partes» puede suscitar dificultades de interpretación y debe suprimirse. El artículo debe limitarse estrictamente a la aplicación territorial y no debe extenderse a la participación.

40. La materia objeto del artículo no puede separarse del tema de la sucesión de Estados. A título de ejemplo, cabe recordar lo acaecido en 1961, cuando el Gobierno de Nigeria rompió las relaciones diplomáticas con Francia, después de haber desatendido este país las protestas formuladas por Nigeria contra los ensayos nucleares realizados en el Sáhara. Los Países Bajos, que actuaban como Potencia protectora, señalaron a la atención del Gobierno de Nigeria un Tratado concertado entre Francia y el Reino Unido en 1923, en virtud del cual este último país contraía determinadas obligaciones en nombre propio y de todas sus dependencias ultramarinas, sin designarlas por sus nombres. Al prohibir a los aviones franceses aterrizar en territorio de Nigeria o a los buques franceses fondear en sus puertos, el Gobierno de Nigeria no se consideró obligado por ese Tratado.

41. El apartado b) parece innecesario, ya que de la materia objeto del mismo trata adecuadamente el apartado c).

42. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está de acuerdo en que la norma que figura en el artículo 58 no influye sobre el hecho de que, al conseguir su independencia, un territorio se sustraiga al sistema de relaciones convencionales del Estado responsable hasta entonces de sus relaciones internacionales.

43. Como la Comisión ha resuelto designar un Relator Especial de la sucesión de Estados, habrá que mencionar

en el comentario que se reserva toda la cuestión de la sucesión en materia de tratados.

44. El Sr. BRIGGS está enteramente de acuerdo con el principio fundamental en que se inspira el artículo 58; el único problema estriba en enunciar la norma, basada en la práctica de los Estados, de que un tratado se aplica a la totalidad del territorio de un Estado, con las excepciones previstas. A su juicio, el artículo 58 no tiene nada que ver ni con la sucesión de Estados ni con la participación en un tratado.

45. Por lo que se refiere a la formulación del artículo, el Sr. Briggs es partidario de eliminar toda referencia a «los territorios de que sean internacionalmente responsables las partes».

46. Las excepciones establecidas en los apartados a) y b) constituyen una repetición, por lo que podría eliminarse el apartado a). También convendría abandonar toda alusión a «las declaraciones de las partes», frase que podría inducir a confusión y cuyo objeto puede considerarse previsto en la expresión «las circunstancias de su celebración» o en la disposición que figura en el apartado c), que a su vez podría simplificarse, ya que no es preciso remitirse a todas las complejas disposiciones de los artículos 18 a 20.

47. Cabría en ese caso modificar el artículo y el título del mismo en los términos siguientes:

« *Alcance territorial de un tratado en relación con una parte contratante*

« Un tratado se extiende a todo el territorio de una de las partes, salvo en caso de intención contraria a) que se deduzca de las estipulaciones del tratado o de las circunstancias de su celebración; o que conste en una reserva aceptada por otras partes.»

48. El Sr. YASSEEN dice que la unidad del territorio de un Estado considerado como sujeto internacional es un principio reconocido. Cabe aceptar el artículo 58 en la medida en que se refiere al territorio de un Estado y permite restringir la aplicación del tratado a una parte de ese territorio; sin embargo, será difícil de aceptar en la medida en que aluda a los territorios de que sea internacionalmente responsable un Estado o que se hallen sujetos a la autoridad de ese Estado sin que por ello formen legítimamente parte integrante de él. El origen de situaciones semejantes está en el colonialismo, pero el colonialismo es objeto de condenación internacional y está a punto de desaparecer. Por consiguiente, la Comisión haría muy bien en no tocar esta cuestión; para preparar una convención general aplicable en el porvenir la Comisión debe basarse en las realidades de la vida internacional.

49. En cuanto a la redacción del artículo, la referencia del apartado b) a las circunstancias de la celebración del tratado y a las declaraciones de las partes guarda relación con el problema de la interpretación. Las declaraciones de las partes, aún cuando sean perfectamente claras e incluso concordantes, no pueden restringir ni ampliar el alcance del tratado si la sustancia de ellas no está recogida en el tratado propiamente dicho. Unas declaraciones de propósitos hechas con posterioridad

pueden constituir un acuerdo de palabra que, en determinadas circunstancias, llegue a modificar un tratado existente; sin embargo esas declaraciones no pueden tomarse en cuenta para la interpretación del tratado, a menos que tengan una base en el texto propiamente dicho de ese tratado. A esa conclusión llegó al parecer la Corte Permanente de Justicia Internacional, que, en la opinión consultiva emitida en el asunto del *Acceso al puerto de Danzing, o el anclaje en él, de buques de guerra polacos*, manifestó lo siguiente<sup>16</sup>:

« La Corte no está dispuesta a adoptar el criterio de que pueda darse al texto del Tratado de Versalles mayor amplitud a base de ver en él estipulaciones que se dice resultan de las intenciones manifestadas por los autores del Tratado, pero sobre las cuales no existe disposición alguna en el texto propiamente dicho.»

50. El Sr. AMADO dice que los oradores que le han precedido han expuesto ya muy bien lo que él quisiera haber dicho sobre el artículo. Puede, ciertamente, deplorarse que el texto propuesto no refleje de un modo suficiente la tendencia a la descolonización que es tan característica de nuestro tiempo, pero, ¿qué otra cosa podía haber hecho el Relator Especial? Por fortuna, el detestable sistema colonialista está desapareciendo, pero ha dejado huellas, efectos residuales, que no pueden dejar de mencionarse.

51. El Sr. Amado suscribe el parecer de que la aplicación de un tratado debe restringirse al territorio de los Estados partes en el tratado, sin que se mencione para nada a los territorios dependientes.

52. Además, ya que la Comisión ha decidido dedicar una sección de su proyecto a la interpretación de los tratados, el Sr. Amado se opone a la tendencia a incluir en muchos artículos del proyecto referencias detalladas a problemas de interpretación. Aunque es esencial establecer la excepción indicada con las palabras «salvo en caso de intención contraria que conste expresamente en el tratado», todo lo que sigue a ese párrafo introduce explicaciones sobre interpretación que no deberían figurar en el artículo. Una vez más ha procurado el Relator Especial ponerlo todo en su proyecto para que la Comisión pueda suprimir lo que juzgue oportuno.

53. El Sr. Amado está de acuerdo, pues, con la propuesta hecha por el Sr. Elias y aprobada por el Sr. Briggs, que a su vez entrañaría la adopción de la propuesta del Sr. Pal acerca de la referencia a las reservas.

54. El Sr. TSURUOKA aprueba el principio expuesto en el artículo 58 en la medida en que significa que un tratado es aplicable a la totalidad del territorio colocado bajo la soberanía efectiva de una de las partes en el tratado, con la salvedad de las excepciones previstas en los apartados a), b) y c), que dejan amplio margen a la autonomía de la voluntad de las partes.

55. Lo mismo que otros miembros de la Comisión, el Sr. Tsuruoka cree que deben suprimirse las palabras «o a todos los territorios de que sean internacionalmente responsables las partes», y esto por diversas razones. En primer lugar, como la Comisión tiene que formular

normas generales, puede legítimamente prever los cambios que tal vez se produzcan en el mundo en los 10 años o más que medien hasta la entrada en vigor de la convención que está elaborando. En segundo lugar, parece deducirse del estudio realizado por Rousseau que algunos países, Francia por ejemplo, seguían la práctica de no considerar los tratados concertados por una Potencia colonial aplicables a los territorios coloniales de esa Potencia, a menos que el tratado lo estipulase expresamente, si bien la jurisprudencia francesa no ha sido muy decisiva en este respecto. En todo caso, el problema es discutible desde el punto de vista del derecho positivo, y cabe reconocer que no es necesario enunciar una norma aplicable a situaciones de ese tipo, estén o no relacionadas con el colonialismo, pues son muy contadas.

56. Una cuestión que convendría mencionar en el comentario es la divisibilidad de la aplicación territorial del tratado; ello permitiría regular con mayor facilidad algunas situaciones, tales como la aplicación por los Estados de una federación de una convención firmada por el gobierno federal.

57. Respecto a la reserva mencionada en el apartado c) y a los efectos de decidir la admisibilidad de una reserva relativa a la aplicación territorial del tratado, debería tomarse en cuenta la materia objeto de ese tratado. No puede aceptarse una reserva semejante, por ejemplo en el caso de una convención humanitaria como la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre<sup>17</sup>.

58. En cuanto al problema de la sucesión de Estados, convendría mencionar el elemento temporal, a fin de disipar ciertas dudas.

59. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que teme que se hayan atribuido algunas veces al Relator Especial intenciones que no se desprenden en absoluto del texto que ha propuesto a la Comisión.

60. Ante todo, hay que tener en cuenta que el artículo 58 se refiere al alcance territorial de la aplicación de un tratado y no a la participación en un tratado. La cuestión estriba en saber si un tratado concertado por un Estado es aplicable a todos sus territorios o si, en algunos casos al menos, debe considerarse que se aplica únicamente a algunos de esos territorios. Se trata de un problema doble y han de tenerse en cuenta los dos aspectos.

61. Algunos tratados están destinados a ser aplicados únicamente a una parte del territorio de un Estado; así ocurre con los tratados de límites entre Italia y Yugoslavia, que se aplican a determinadas zonas con una población mixta y que regulan cuestiones como el uso oficial de dos idiomas. De esta manera, hay casos en que se concertan tratados para una parte determinada de un territorio y en los apartados a), b) y c) se consignan las normas aplicables a estos casos.

62. Pero se plantea un problema opuesto cuando el tratado no dice nada sobre este punto; es esencial establecer una norma aplicable a estos casos. Por muy deseable que sea que el colonialismo desaparezca por

<sup>16</sup> P.C.I.J., (1931), Series A/B, N.º 43, pág. 144.

<sup>17</sup> United Nations Treaty Series, Vol. 213, pág. 222.

completo lo antes posible, no por ello una norma de este tipo deja de ser útil en casos que no tienen nada que ver con el colonialismo. Hay muchos casos de territorios que, desde el punto de vista geográfico, no forman parte del territorio principal de un Estado y disfrutan de grados diversos de autonomía, como por ejemplo las Islas Faroe y Groenlandia Oriental en relación con Dinamarca. Así pues, ¿puede un Estado que haya firmado la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre decir que la Convención no se aplica a esos territorios? Este ejemplo pone de relieve la necesidad de establecer una cláusula que estipule claramente que, en los casos en que un tratado no indique a qué territorios se aplica, debe presumirse que es aplicable a todo el territorio del Estado, y si tiene varios territorios, a todos ellos. El Estado no podrá entonces decir que una parte de su territorio queda excluida de la aplicación del tratado, fundándose en que tiene un gobierno propio o se halla separada del territorio principal.

63. El Presidente no cree que la norma, en su forma actual, se refiera a la sucesión de Estados, que es una cuestión diferente y debe evidentemente estudiarse por separado. El único problema que se plantea ahora es el de saber si, a falta de una reserva, explícita o implícita, un tratado se aplica a todo el territorio de un Estado o únicamente a parte de él.

64. El Sr. BARTOŠ dice que desea hacer suyas las observaciones del Sr. Tunkin y el Sr. El-Erian, entre otros, sobre el peligro de que pueda considerarse que, en cierto modo, el texto propuesto sanciona la cláusula colonial, a la que el Sr. Bartoš se ha opuesto siempre desde el establecimiento de las Naciones Unidas.

65. Por lo que se refiere a la cuestión de las reservas, es necesario tener presente las disposiciones de las cláusulas territoriales que tratan de cuestiones prácticas; no las cláusulas de demarcación de fronteras, por ejemplo, sino aquellas que son aplicables a determinados territorios por razones prácticas como las disposiciones de los tratados sobre energía hidroeléctrica que se refieren únicamente a una determinada cuenca hidrográfica, o las cláusulas de los tratados que regulan determinados problemas de fronteras o cuestiones relativas al mar territorial y que por lo general únicamente son aplicables a una parte del territorio del Estado. Incluso en el caso de que se refieran solamente a parte de ese territorio estos tratados se hallan en vigor en todo el territorio del Estado. Así pues, en su deseo de suprimir ciertas disposiciones que recuerdan la cláusula colonial, la Comisión debe tener cuidado de no omitir disposiciones que son necesarias para la aplicación normal de los tratados. Por consiguiente, el Sr. Bartoš pide al Relator Especial que ponga de relieve en su comentario que el texto propuesto no sanciona de modo alguno la cláusula colonial.

66. Se plantea asimismo el problema de las clases de tratado. Si bien es cierto que algunos tratados que regulan cuestiones prácticas no deben considerarse como aplicables a todos los territorios de un Estado, no puede decirse lo mismo en el caso de tratados de interés general, como los que se refieren a cuestiones

humanitarias, ya que éstos, en la etapa actual del desarrollo del derecho internacional, se aplican necesariamente a todas las partes de un territorio. Por ejemplo, durante las deliberaciones acerca del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena<sup>18</sup>, Francia objetó que no podía asumir obligaciones en nombre de sus protectorados del Norte de África, fundándose en que dichos protectorados gozaban de cierto grado de autonomía legislativa, actitud que desaprobaban algunos de los miembros de la Sexta Comisión, quienes consideraron que las normas de ese Convenio debían aplicarse en primer lugar en los protectorados y después en la metrópoli.

67. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que, si bien la Comisión se da perfecta cuenta de que la intención del Relator Especial al redactar su proyecto de artículo 58 no era perpetuar la cláusula colonial, conviene eliminar la posibilidad de todo equívoco aprobando las sugerencias del Sr. El-Erian y el Sr. Rosenne. En consecuencia, deben suprimirse las palabras «o de todos los territorios de que sean internacionalmente responsables las partes» e incluirse una referencia al elemento tiempo mediante una frase introductoria que podría decir así: «Mientras un territorio se halle o siga bajo la jurisdicción de un Estado parte en el tratado...» De este modo se eliminaría también toda conexión con la cuestión de la sucesión de Estados o de la sucesión en materia de tratados.

68. Una vez modificado de esta manera, el artículo 58 constituiría una norma no sólo útil, sino necesaria, en particular para ciertos tipos de tratados en los que es esencial fijar con toda exactitud en relación con qué parte de su territorio asume un Estado la responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones emanadas del tratado. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de los tratados de extradición o de la Convención de La Habana<sup>19</sup> que obliga a los Estados a no permitir que salgan de su territorio con destino a otros Estados expediciones cuyo objeto es fomentar la guerra civil.

69. La norma consiste en que el tratado, salvo que haya una disposición expresa que diga lo contrario o se deduzca otra cosa de las circunstancias de su conclusión, se aplica a todo el territorio del Estado. Toda parte que desee restringir la aplicación territorial del tratado está obligada a insertar una disposición al efecto y, de lo contrario, recae en ella la carga de probar que hubo esa intención en el momento en que se redactó el tratado. Si la carga de la prueba ha de corresponder al Estado interesado, es necesario ser liberal por lo que se refiere a los medios de probar la intención. La disposición que figura en el apartado b) parece suficiente a estos efectos y está en consonancia con el artículo 39 relativo al derecho implícito de denuncia.

70. El apartado c) es aceptable y el Sr. Jiménez de Aréchaga no apoya la modificación propuesta por el Sr. Briggs, porque le parece innecesario estipular que la reserva tiene que ser aceptada por todas las otras partes. Si basta con una declaración de una de las partes sobre su intención de restringir la aplicación territorial de un

<sup>18</sup> United Nations Treaty Series, Vol. 96, pág. 272.

<sup>19</sup> League of Nations Treaty Series, Vol. CXXXIV, pág. 46.

tratado, con mayor razón ha de ser así en el caso de una reserva.

71. El Sr. TABIBI dice que no es probable que ni el artículo en su forma actual ni el comentario encuentren acogida favorable en la Asamblea General donde existe una fuerte opinión contraria a la cláusula colonial. Además, el artículo podría interpretarse en el sentido de que prejuzga la cuestión de si existe una norma de sucesión en relación con los tratados. El Sr. Tabibi sugiere que el principio se enuncie muy brevemente indicando que un tratado se aplica al territorio de un Estado salvo que sea manifiesta la intención contraria.

72. El Sr. TUNKIN dice que debería precisarse que no todas las obligaciones derivadas de un tratado guardan relación directa con el territorio de un Estado; debería evitarse toda redacción que pueda contribuir a una presunción inexacta en sentido contrario. El Sr. Tunkin se pregunta qué ocurriría en virtud del Tratado Antártico si, por ejemplo, un nacional del Reino Unido fuese a la Antártida para reunir información y después habitase en alguna ciudad fuera de su propio país. ¿Sería entonces el Gobierno del Reino Unido, en cuanto parte del tratado, responsable de transmitir a las otras partes la información obtenida, conforme a lo estipulado en las disposiciones de ese tratado?

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que su comentario pone de manifiesto que su intención no era en absoluto pedir a la Comisión que sancionase en el artículo 58 la cláusula colonial, pero que la Comisión hubiese pensado que pecaba de ingenuo si hubiese pasado totalmente por alto la cuestión, sobre todo teniendo en cuenta que el problema de la aplicación territorial de los tratados bilaterales se ha planteado durante los últimos años en las deliberaciones internacionales.

74. En el artículo se consigna la norma general de que un tratado se aplica a todo el territorio de un Estado salvo estipulación en contrario. Sir Humphrey está dispuesto a suprimir la frase «o de todos los territorios de que sean internacionalmente responsables las partes», a pesar de que es una de las frases que con más frecuencia utilizan los adversarios del colonialismo, en la inteligencia de que las palabras «todo el territorio» significan toda la zona sometida a la jurisdicción del Estado, inclusive cualquier territorio que pueda estar separado geográficamente. Existen muchos casos de territorios separados geográficamente, por ejemplo, Spitzberg, las Islas del Canal y la Isla de Man, y territorios como Indonesia.

75. Sir Humphrey está de acuerdo con el Presidente en que el artículo no debe ocuparse del problema de la sucesión de Estados: en realidad, lo ha redactado deliberadamente en presente para tener en cuenta esta consideración. En el comentario acaso pueda incluirse alguna explicación sobre este problema.

76. El Comité de Redacción puede estudiar si se debe hacer referencia al elemento temporal en el texto mismo del artículo.

77. Por lo que se refiere a la cuestión de las excepciones, Sir Humphrey señala que la redacción de los apartados a)

y b) aparece en otros artículos ya aprobados pero que acaso deban ser objeto de una revisión general en segunda lectura.

78. En lo tocante al apartado c), está de acuerdo en que es innecesario referirse a los artículos 18 a 20; esa disposición puede redactarse en términos más generales.

79. Por lo que se refiere a la última cuestión suscitada por el Sr. Tunkin, la aplicación territorial, como se ve por el comentario, puede entenderse de diferentes maneras. No supone forzosamente la ejecución en el territorio de las obligaciones nacidas del tratado. En el ejemplo citado por el Sr. Tunkin, subsistirá la obligación de transmitir la información a las demás partes por cuanto esa información ha sido obtenida por un nacional del Reino Unido, un Estado cuyo territorio en su totalidad está sometido al tratado. El artículo 58 se refiere a la norma general de la obligatoriedad de un tratado respecto de todo el territorio de un Estado. Por supuesto, existen muchos tratados que tienen una importancia especial para determinadas partes de un territorio y hay otros en los que es necesario hacer excepciones en cuanto a su aplicación territorial como, por ejemplo, en el caso de tratados sobre cuestiones económicas que no sean aplicables a las zonas francas.

80. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 58 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 732.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 27 de mayo de 1964, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. Roberto AGO*

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/167)

(Continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 59 (Extensión de un tratado al territorio de un Estado con su autorización)

ARTÍCULO 60 (Aplicación de un tratado celebrado por un Estado en nombre de otro)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 59 y 60 de su tercer informe (A/CN.4/167).

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los artículos 59 y 60 están relacionados en cierto sentido, aunque se ocupan de principios algo diferentes. Cabe discutir si debe mantenerse el artículo 59, ya que se refiere a un caso bastante especial y que quizá tenga escasa aplicación, aparte del conocido ejemplo del